



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°044

Fecha: 26 de mayo de 2021

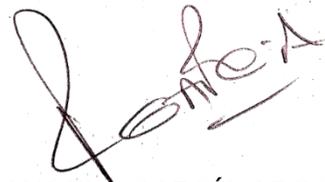
Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2015-00316-00	REPARACIÓN DIRECTA	ÁLVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ Y OTROS	ECOPETROL	AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2015-00460-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHON CARLOS PEDROZO CAMACHO Y OTROS	MUNICIPIO DE CURUMANÍ – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	25/05/2021	01
20001 33 33- 002 2017-00094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADOLFO RODRIGO GONZÁLEZ TORRES.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00358-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ LUQUEZ.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00392-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIMITRIS DE JESÚS ESPINOSA CAMARGO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, FIDUPREVISORA.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00395-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA ESTHER MARTÍNEZ DURAN.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, FIDUPREVISORA.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00410-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01

20001 33 33- 003 2017-00422-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRISCILA VICTORIA DEL PORTILLO BOLAÑOS.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM, FIDUPREVISORA.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 002 2018-00063-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00122-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ALFONSO VALDÉS VALDÉS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00073-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL DARÍO SERNA GÓMEZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI	AUTO ADMITE DEMANDA	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00207-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JANNER ALONSO NORIEGA LEÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00221-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXY NOELIA ARGUELLES MARÍN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00222-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA CONTRERAS CARRILLO.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-.	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00233-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YELENE CRISTINA CHAPARRO ARROYO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00234-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIDUS MAREIVA FLÓREZ HERNÁNDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00235-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VÍCTOR MANUEL PÉREZ MORA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00236-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINELA MANOSALVA URIBE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00238-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YARENIS DAZA DAZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01

20001 33 33- 003 2019-00242-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAMARIS BOTELLÓN MANDÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00026-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO GARCÉS MENA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00065-00	NULIDAD ELECTORAL	PROCURADORA 76 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR	MUNICIPIO DE EL COPEY, CONCEJO MUNICIPAL DE EL COPEY Y JORGE LUÍS BARRIOS ANGULO	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00309-00	REPARACIÓN DIRECTA.	JUAN CARLOS GAMBOA MARTÍNEZ.	DEFENSORÍA DEL PUEBLO.	AUTO ADMITE DEMANDA	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00310-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ALEXANDRA QUINTERO SILVA.	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.	AUTO ADMITE DEMANDA	25/05/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00126-00	CUMPLIMIENTO	JAVIER ANDRÉS PALLARES SOLANO	MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	25/05/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 26 DE MAYO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julio Alfonso Valdés Valdés

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00122-00

I.- ASUNTO

Decide el Juzgado respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por el Municipio de Valledupar, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó el Municipio de Valledupar a través de su apoderada judicial, que no es competente para atender las prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas por el actor y que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le asiste la obligación de comparecer a este proceso en tanto es el organismo a quien por ley corresponde el pago de las mismas.

El Despacho considera que en efecto, el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En este sentido, se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

2.2.- Otras determinaciones. En virtud de la anterior determinación (exclusión del presente debate procesal del Municipio de Valledupar), y con fundamento en el principio de economía procesal, el Despacho no se pronunciará sobre las demás excepciones planteadas por el Municipio de Valledupar, esto es, caducidad y prescripción.

De otro lado, como quiera que en el asunto debatido en el sub examine las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 020 del 9 de enero de 2004 y 0614 del 12 de septiembre de 2014, mediante las cuales se reconoció y se reliquidó, respectivamente, una pensión vitalicia de jubilación al señor Julio Alfonso Valdés Valdés, y en el evento de declararse la nulidad deprecada, determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del estatus pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Kenith Maideth Castro Morales, identificada con la cédula de ciudadanía 49.720.953 y T. P. 171.895 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg.



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BR
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE L.
VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221bc038caac77d093b61eac6bfcaca0a816efca99dd6156e9cfea75307d
b4eb**

Documento generado en 25/05/2021 08:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jenny Beatriz Cuello Molina.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00063-00

I.- ASUNTO.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080¹ del 25 de enero de 2021², en su artículo 38³ dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la denominada “*Indebida integración del litisconsorcio necesario*” planteada por el Ministerio de Educación Nacional, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. También se pronunciará el Despacho en esta oportunidad respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Municipio de Valledupar (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar y la Indebida integración del litisconsorcio necesario planteada por el Ministerio de Educación Nacional.

Advierte el Juzgado que, por estar inescindiblemente ligadas las dos excepciones señaladas en precedencia, procederá a resolver las mismas de manera conjunta, así:

El apoderado del Municipio de Valledupar, propuso esta excepción⁴, argumentando que si bien es cierto la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, es la que expide el acto administrativo por medio del cual se liquidan las cesantías, esta actuación no se hace como entidad territorial, sino que se hace en nombre y representación del FNPSM, tal y como lo dispone el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, pues es una delegación de carácter legal que tienen las secretarías de educación para expedir actos a nombre de dicho Fondo⁵.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-, formuló la excepción de indebida integración del litis consorcio necesario, al estimar que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del FNPSM, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo advierte que estas serán las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FNPSM⁶.

Analizados los fundamentos de los medios exceptivos, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la parte

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

³ Por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Fl. 81.

⁵ Fl. 81 reverso.

⁶ Fl. 63 a 64.

demandante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la parte demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por dicha entidad y se dispondrá la exclusión de esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, Fidupervisora, como extremo pasivo dentro de este asunto. Los anteriores argumentos sirven – también – de fundamento para declarar no probada la excepción de “Falta de integración del litis consorcio necesario”⁷, propuesta por la demandada- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

De otro lado, con respecto a la excepción propuesta por la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, denominada: “cobro de lo no debido”⁸, al no tener esta la condición de previa y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverá al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

2.2.- De las pruebas.

El apoderado de la parte actora, solicita se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar para que expida copia auténtica de la Resolución No 0817 del 15 de octubre de 2015, en donde se reconoce la cesantía parcial a la demandante⁹, la cual se rechaza por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los

⁷ Fl. 63

⁸ Fl. 64

⁹ Fl. 8

documentos allegados al expediente con la demanda, en especial la Resolución No 0817 del 15 de octubre de 2015¹⁰, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante, adicionalmente con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹¹:

1.- Si hay lugar a declarar la nulidad de la decisión contenida en el oficio No SAC 13508 de fecha 19 de septiembre de 2017, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el cual se niega el pago de la indemnización moratoria por el retardo del pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución No 0817 del 22 de julio de 2015 a Jenny Beatriz Cuello Molina.

2.- Para el efecto, habrá de establecerse si Jenny Beatriz Cuello Molina, tiene derecho a que el -FNPSM- le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocida de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 91 de 1989.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal, quedando trabada la Litis con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de "Falta de integración del litis consorcio necesario", propuesta por la demandada- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, conforme lo expuesto.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

¹⁰ Fl. 11ss.

¹¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Rafael Amaris Zambrano identificado con CC: 15.173.177 y TP: 209.597 del C.S.de la J, como apoderado del Municipio de Valledupar-Cesar, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 83.

NOVENO: RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. Manuel Andrés Sierra Cadena, identificado con CC: 1.020.724.242 y TP: 229.833 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 66.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71456f71bf2f455ebf1049244a38b24f2078cd46a2d536b09d743b79ab2ad81f
Documento generado en 25/05/2021 08:07:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Priscila Victoria del Portillo Bolaños.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00422-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial¹ dentro del presente asunto; no obstante, el Despacho se abstendrá de citar a la citada diligencia como quiera que la parte demandada fue la única que solicitó la práctica de prueba², la cual se rechaza por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

De otro lado, con respecto a las excepciones propuestas por la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, tales como “buena fe y la genérica e innominada”³, al no tener estas la condición de previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, en atención a que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)⁴:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No.305 del 25 de junio de 2012, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la demandante, a efectos de que se le incluyan como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquisición del status de pensional (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad y horas extras) y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 100% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

¹ Artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Hoja de vida de la actora y certificación de incompetencia para allegar expediente administrativo. Fl. 69

³ Fl. 67 a 68.

⁴ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF y de las actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.⁵

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.



⁵ Fl. 43.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3dbe5f225bf61373a3669f51cc4c41660e2eee03e57d2c7b6bc5de87e2de51

Documento generado en 25/05/2021 08:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gabriel Darío Serna Gómez

DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, en la cual declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordena remitir el expediente de la referencia a este despacho para que continúe su trámite; en consecuencia:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al municipio de Agustín Codazzi, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia porestado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico: j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora informe el canal de notificación electrónica de la entidad demandada, así como el medio por el cual lo obtuvo y, para que proceda a realizar la inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.

11.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ MIGUEL LIÑAN ROPERO identificado con C.C. No. 77.095.167 y T.P. No. 187.368 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rga



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2ad0f7778430a331a1d1192241e8a781b54b8999bda39207a9bc941ed598ae

Documento generado en 25/05/2021 08:07:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María de los Reyes Ditta Imbrecht.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00410-00

I.- ASUNTO.

Decide el Juzgado respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por el Ministerio de Educación – FNPSM, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, propuso la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que es a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le corresponde comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora María de los Reyes Ditta Imbrecht contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación(sic)¹.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, no es la entidad llamada a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el

¹ Fl. 69.

artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación Departamental, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar – SED- y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Departamento del Cesar- SED- legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, quedando trabada la litis en consecuencia con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto.

2.2- Otras excepciones.

Con respecto a las excepciones propuestas por las demandadas – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-² y Fiduprevisora³, tales como: “*Inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*compensación*”, “*genérica e innominadas*”, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las mismas se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

De otro lado, en lo que respecta con la excepción de “prescripción”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM⁴-y por la Fiduprevisora⁵, si bien la ley 2080⁶ del 25 de enero de 2021⁷, en su artículo 42 (que adicionó el art. 182 A del CPACA), indica que puede ser resuelta de manera previa o anticipada, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

2.3. De las pruebas.

La demandada- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación, Departamental para que allegara la hoja de vida de la actora⁸. El Despacho no accede a tal solicitud por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

² FL. 67ss.

³ FL. 88.

⁴ FL. 67.

⁵ FL. 88

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁷ En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

⁸ FL. 76.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, núm. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)⁹:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No.002505 del 30 de mayo de 2014, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante, a efectos de que se le incluyan como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior de adquisición del status pensional (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad y horas extras) y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar si a la demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM. En consecuencia, queda trabada la litis con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con CC: 63.360.082 y TP: 87.982 del C.S. de la J., como apoderada¹⁰ del Ministerio

⁹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Fl. 37.

de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEPTIMO: RECONOCER, personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dra. Lina María Montaña Acuña, identificada con CC: 1.026.294.812 y TP: 319.905 del C.S. de la J., como apoderada de la Fiduprevisora SA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2870548d1d2b80fc8e7c9cc67d3a01976e4c3b359e7490a7d293cb829b9e85**
Documento generado en 25/05/2021 08:07:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Diana Esther Martínez Duran.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00395-00

I.- ASUNTO.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080¹ del 25 de enero de 2021², en su artículo 38³ dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la denominada “*Ineptitud de la demanda*” planteada por la Fiduciaria la Previsora SA, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. También se pronunciará el Despacho en esta oportunidad respecto de la excepción de “*Caducidad de la acción*” formulada por la misma entidad (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Ineptitud de la demanda.

La Fiduciaria la Previsora SA, formuló la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, argumentando que la solicitud de reliquidación de la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año, no encuentra sustento jurídico si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones; ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base (sic).

Advierte el Juzgado que si bien la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se encuentra enlistada en el numeral 5 de artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Fiduprevisora S.A. para sustentar la misma atacan el fondo del asunto sometido a debate judicial; en consecuencia, será al momento de dictar la correspondiente sentencia, cuando el Despacho aborde el estudio de esta excepción.

2.2. De la caducidad.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

³ Por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

La Fiduciaria la Previsora SA, propone la excepción previa de “caducidad”, argumentando que el CPACA, se encarga de fijar términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y que en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas.

Estima el Despacho que esta excepción no está llamada, toda vez que, cuando se controvierten actos administrativos de carácter particular en los que se ventilan temas de prestaciones periódicas tales como -pensiones- la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, con la limitante que, no habrá lugar a que se recuperen las prestaciones que se hubiesen pagado de buena a fe a particulares (artículo 164 numeral 1° literal “c” de la Ley 1437 de 2011; también la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴).

Significa lo anterior que en el caso de debatirse la legalidad de un acto administrativo de carácter pensional (reliquidación pensional), como en el sub júdice, el medio de control se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada; y en este caso, no existe duda que la parte demandante está debatiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, le niega una solicitud de reliquidación pensional al no haberse incluido en su liquidación todos los factores salariales devengados al momento de adquisición del status pensional. En consecuencia, esta excepción se declarará no probada.

2.3. Otras excepciones.

En lo que respecta a la excepción de “prescripción”, propuesta por la Fiduprevisora, si bien la ley 2080⁵ del 25 de enero de 2021⁶, en su artículo 42 (que adicionó el art. 182 A del CPACA), indica que puede ser resuelta de manera previa o anticipada, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

De otro lado, en lo que concierne a las excepciones de: “*legalidad del acto acusado*”, “*cobro de lo no debido*”, “*compensación*”, “*buena fe*” y “*genérica e innominada*”” propuestas por las demandadas Ministerio de Educación Nacional- FNPSM⁷ y Fiduprevisora⁸, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las mismas se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

2.4.- De las pruebas.

La demandada- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental para que allegara la hoja de vida de la actora y certificación de incompetencia para allegar expediente administrativo⁹. El Despacho no accederá a tal solicitud por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174- 12.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁶ En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

⁷ Fl. 69

⁸ Fl. 84.

⁹ Fl. 70.

con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹⁰:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No.0427 del 27 de octubre de 2011, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la demandante, a efectos de que se le incluyan como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior de adquisición del status pensional (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad y horas extras) y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar sí a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 100% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas la excepción de “*caducidad*”, propuesta por la demandada Fiduciaria la Previsora SA, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF y de las actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

¹⁰ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con CC: 63.360.082 y TP: 87.982 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.¹¹

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. Geiler Fabian Suescun Pérez, identificado con CC: 1.049.628.373 y TP: 253.871 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Fiduprevisora SA, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.¹²

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

¹¹ Fl. 44.

¹² Fl.88.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92225367ed50012bf61d2499fc006a8d988776bb138f2cdcc779082fdd414800

Documento generado en 25/05/2021 08:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dimitris de Jesús Espinosa Camargo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Fiduprevisora.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00392-00

I.- ASUNTO.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080¹ del 25 de enero de 2021², en su artículo 38³ dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la denominada “*Ineptitud de la demanda*” planteada por la Fiduciaria la Previsora SA, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. También se pronunciará el Despacho en esta oportunidad respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta tanto por el Ministerio de Educación (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la Ineptitud de la demanda.

La Fiduciaria la Previsora SA, formuló la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, argumentando que la solicitud de reliquidación de la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año, no encuentra sustento jurídico si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones; ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base (sic).

Advierte el Juzgado que si bien la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se encuentra enlistada en el numeral 5 de artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Fiduprevisora S.A. para sustentar la misma atacan el fondo del asunto sometido a debate judicial; en consecuencia, será al momento de dictar la correspondiente sentencia, cuando el Despacho aborde el estudio de esta excepción.

2.2.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

³ Por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

La apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM., propuso la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁴, argumentando que es a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, le corresponde comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por el señor Dimitris de Jesús Espinosa Camargo contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación (sic)⁵.

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, no está llamada a responder por la reclamación prestacional solicitada por el actor, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación Departamental, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Departamento del Cesar – SED- y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Departamento del Cesar- SED- legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, quedando trabada la Litis, en consecuencia, con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto.

2.3.- Otras excepciones.

⁴ Fl.71

⁵ Fl. 71

En lo que respecta con la excepción de “prescripción”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, si bien la ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 42 (que adicionó el art. 182 A del CPACA), indica que puede ser resuelta de manera previa o anticipada, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

De otro lado, en cuanto a las excepciones de: “Inexistencia de la obligación, legalidad del acto acusado, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y genérica e innominada”, formuladas por las demandadas – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Fiduprevisora, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

2.4.- De las pruebas.

La demandada Ministerio de Educación Nacional- FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental para que allegara la hoja de vida de la actora⁶. El Despacho no accede a tal solicitud por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)⁷:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No.000647 del 5 de febrero de 2015, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante, a efectos de que se le incluyan como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior de adquisición del status pensional (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad y horas extras) y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar si al demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM. En consecuencia, queda trabada la litis con la Nación- Ministerio

⁶ Fl. 78.

⁷ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

de Educación Nacional- FNPSM-, Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF y de las actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con CC: 63.360.082 y TP: 87.982 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.⁸

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. Liseth Guerra González, identificada con CC: 80.211.391 y TP: 250.292 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Fiduprevisora SA, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.⁹

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J3/MGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



⁸ Fl. 44.

⁹ Fl. 11 anexo contestacion demanda.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a06e5dcfe26b3dbbc013227b2b965fc6501d029ba40cb93a09538ca21e19dacc

Documento generado en 25/05/2021 08:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno.(2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Adolfo Rodrigo González Torres.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00094-00

I.- ASUNTO.

Decide el Juzgado respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por el Municipio de Valledupar, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La apoderada del Municipio de Valledupar propuso la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, al estimar que el FNPSM, es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989; artículo 3 del Decreto 2831 de 2005., artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.¹

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, no es el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la parte demandante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el

¹ Fl. 3 anexo contestación demanda.

artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la apoderada del Municipio de Valledupar y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, como extremo pasivo dentro de este asunto.

2.2.- OTRAS DETERMINACIONES. Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

1.- Si hay lugar a declarar la nulidad de la decisión contenida en el oficio No OFPSM 0734 del 4 de octubre de 2016³, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el cual se niega el pago de la indemnización moratoria por cada día de retardo del pago de las cesantías definitivas reconocidas en Resolución No 0589 del 1 de junio de 2016 a Adolfo Rodrigo González Torres y de la Resolución 000336 del 25 de noviembre de 2016, que confirmó la negativa de pagar la sanción moratoria deprecada.⁴

2.- Para el efecto habrá de establecerse si Adolfo Rodrigo González Torres, tiene derecho a que el -FNPSM- le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas a él reconocida de conformidad con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 91 de 1989.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

² Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

³ Fl. 1 y 96.

⁴ Fl. 1 y 100.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal, quedando trabada la Litis con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, como extremo pasivo dentro de este asunto.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Kenith Maideth Castro Morales identificada con CC: 49.720.953 y TP: 171.895 del C.S.de la J, como apoderada del Municipio de Valledupar-Cesar, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 8 del anexo contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ



JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70072fd1174f0ad9eaa2dbcf5e7e6c4a3e0d87255955564fbbdadd76e11e**
Documento generado en 25/05/2021 08:07:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Huber Enrique Rodríguez Luquez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,
Fiduprevisora, Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00358-00

I.- ASUNTO.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080¹ del 25 de enero de 2021², en su artículo 38³ dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la denominada “*Ineptitud de la demanda*” planteada por la apoderada de la Fiduciaria la Previsora SA, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011. También se pronunciará el Despacho en esta oportunidad respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta tanto por el Municipio de Valledupar, como por el Ministerio de Educación, y “*Caducidad de la acción*” formulada por la Fiduciaria la Previsora S.A. (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Ineptitud de la demanda.

La apoderada de la Fiduciaria la Previsora SA, formuló la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, argumentando que la solicitud de reliquidación de la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año, no encuentra sustento jurídico si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones; ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base (sic).⁴

Advierte el Juzgado que si bien la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se encuentra enlistada en el numeral 5 de artículo 100 del C.G.P. como excepción previa, los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Fiduprevisora S.A. para sustentar la misma atacan el fondo del asunto sometido a debate judicial; en consecuencia, será al momento de dictar la correspondiente sentencia, cuando el Despacho aborde el estudio de esta excepción.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

² En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

³ Por el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Fl. 90.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Municipio de Valledupar propuso la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que el Municipio de Valledupar no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante tal y como lo dispone la Ley 91 de 1989, pues actúa debido a una delegación de carácter legal que tienen las secretarías de educación para expedir actos a nombre del FNPSM⁵.

De otro lado, el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-, formuló la “falta de legitimación en la causa por pasiva, al estimar que es a la Secretaría de Educación Departamental (sic), en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, al quien le corresponde comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por Huber Enrique Rodríguez Luquez contra el acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación⁶.

Advierte el Juzgado que, por estar inescindiblemente ligadas las dos excepciones señaladas en precedencia, procederá a resolver las mismas de manera conjunta, así:

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, no es el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el actor, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no

⁵ Fl.40.

⁶ Fl. 69.

actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la parte demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por dicha entidad y se dispondrá la exclusión de esta litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto. Los anteriores argumentos sirven – también – de fundamento para declarar no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada- Ministerio de Educación Nacional.

2.3. De la caducidad.

La Fiduciaria la Previsora SA, propone la excepción previa de “caducidad”, argumentando que el CPACA, se encarga de fijar términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y que en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas⁷.

Estima el Despacho que esta excepción no está llamada, toda vez que, cuando se controvierten actos administrativos de carácter particular en los que se ventilan temas de prestaciones periódicas tales como -pensiones- la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, con la limitante que, no habrá lugar a que se recuperen las prestaciones que se hubiesen pagado de buena a fe a particulares (artículo 164 numeral 1° literal “c” de la Ley 1437 de 2011; también la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸).

Significa lo anterior que en el caso de debatirse la legalidad de un acto administrativo de carácter pensional (reliquidación pensional), como en el sub júdice, el medio de control se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada; y en este caso, no existe duda que la parte demandante está debatiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, le niega una solicitud de reliquidación pensional al no haberse incluido en su liquidación todos los factores salariales devengados al momento de adquisición del status pensional. En consecuencia, esta excepción se declarará no probada.

2.4. Otras excepciones.

En lo que respecta a la excepción de “prescripción”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM⁹ y la Fiduprevisora¹⁰, si bien la ley 2080¹¹ del 25 de enero de 2021¹², en su artículo 42 (que adicionó el art.

⁷ Fl. 90

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 47001 23 31 000 2010 00020 01 No Interno 1174- 12.

⁹ Fl. 67

¹⁰ Fl. 91

¹¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

¹² En concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

182 A del CPACA), indica que puede ser resuelta de manera previa o anticipada, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

De otro lado, en cuanto a las excepciones de: “Inexistencia de la obligación, legalidad del acto acusado, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y genérica e innominada”, formuladas por las demandadas – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM¹³- y Fiduprevisora¹⁴, al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

2.5.- De las pruebas.

El apoderado de la parte actora, solicita se oficie al FNPSM, a fin de que envíe con destino a este proceso copia autentica, integra y legible del cuaderno administrativo del demandante, en especial del acto acusado y certificados de tiempo de servicios y factores salariales¹⁵. El Despacho no accede a tal solicitud por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente con la demanda, en especial el acto administrativo demandado¹⁶, los certificados de tiempo de servicio¹⁷ y factores salariales devengados¹⁸ por el accionante y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

De otra parte, la demandada- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental para que allegara la hoja de vida de la actora y certificación de incompetencia para allegar expediente administrativo¹⁹. El Despacho no accede a tal solicitud por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso sub judice.

Finalmente, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, núm. 1, literales a), b), c) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²⁰:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No.0434 del 10 de agosto de 2010, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante, a efectos de que se le incluyan como base de liquidación todos los factores salariales devengados en el año anterior al de adquisición del status pensional (bonificación mensual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, subsidio de alimentación) y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar

¹³ Fl. 66 a 69

¹⁴ Fl. 90 a 92

¹⁵ Fl.18

¹⁶ Fl. 2 a 3

¹⁷ Fl. 6

¹⁸ Fl. 5.

¹⁹ Fl. 70.

²⁰ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

sí a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto.

TERCERO: DECLARAR NO probada la excepción de “*caducidad*”, propuesta por la demandada Fiduciaria la Previsora SA, conforme lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR NO probada la excepción de “*Falta de legitimación en la Causa por Paiva*”, propuesta por la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, conforme lo expuesto

QUINTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEXTO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF y de las actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con CC: 63.360.082 y TP: 87.982 del C.S de la J, como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.²¹

NOVENO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. Lina Espinosa Pérez, identificada con CC: 1.047.444.164 y TP: 253.020 del C.S

²¹ FL. 56

de la J, como apoderado judicial de la Fiduprevisora SA, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.²²

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. Néstor Hugo Cárdenas Martínez, identificado con CC: 77.018.059 y TP: 78.770 del C.S de la J, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar- Cesar, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.²³

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

²² Fl. 94

²³ Fl. 43

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8303f842cd895df2d63ee68f0dbfa0d1ca471060bc51139d7a23aaf96b848d64

Documento generado en 25/05/2021 08:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Carlos Pedrozo Camacho y otros

Demandado: Municipio de Curumaní – Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00460-00

En el presente asunto, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020¹, se dispuso fijar como fecha para continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el día 17 de junio de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19³, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, señálese el día 12 de octubre de 2021, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, bajo los apremios de ley, requiéransse las pruebas decretadas que hagan falta por recaudarse. Término para responder: Cinco (5) días.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)⁴. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J03/MGB/rg.

..



¹ Fl. 103

² Ley 1437 de 2011

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

⁴ Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7333f50d1f5704873d39427fdd45f636d9a6fd594b82f09cbdd7cdc9c64cd19e

Documento generado en 25/05/2021 08:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Alfonso Maestre Cruz y otros
Demandado: ECOPETROL
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00316-00

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado judicial de la sociedad comercial MONTECZ S.A., el Despacho ordena estarse a lo resuelto dentro del asunto a través de auto de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial en el sub-júdice.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N° _____
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO

GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e80c2f19229ace18195198d098a8a0ff023d5da548df4002fa3ca68c18d9fcd

Documento generado en 25/05/2021 08:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento
DEMANDANTE: Javier Andrés Pallares Solano
DEMANDADO: Municipio de Manaure – Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00126-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 13 *ibídem*, se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Manaure - Cesar, a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 13 Ley 393 de 1997)

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público².

4. Informar a la autoridad demandada que dispone de un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a su notificación y recibo de la demanda y anexos, para contestarla y solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. (Art. 13 Ley 393 de 1997).

5.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- Tener a Javier Andrés Pallares Solano, identificado con CC: 1.065.575.828, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/mgb



¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2518926126b7b97da4468f70ddb5a753f1e167dbe41709c9e76775edb8415**

Documento generado en 25/05/2021 08:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Alexandra Quintero Silva.

DEMANDADO: ESE Hospital Local de Aguachica.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00310-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Prevenir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- Junto con la contestación de la demandada, la parte demandada deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a realizar la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, aportando la constancia de dicha inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 8 del D.L. 806 del 2020.

12.- Téngase al Doctor Ricardo Barroso Álvarez, identificado con CC: 91.519.803 y TP. 182. 891 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.



³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228c644c0713eedd99b98c9a01c731941e0bd685e255eb8fe2757c9ae8f0a7b1

Documento generado en 25/05/2021 08:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Procuradora 76 Judicial I de Asuntos Administrativos de Valledupar

DEMANDADO: Municipio de El Copey, Concejo Municipal de El Copey y Jorge Luís Barrios Angulo

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00065-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que CONFIRMÓ la decisión del 28 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió negar la excepción previa denominada “Falta de vinculación e integración del litisconsorcio”. Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/aab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602cafd5ed9fd0cf9f1ada7c222c8ce716574b37966618d804f42f11f5d8f1**

Documento generado en 25/05/2021 08:07:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Juan Carlos Gamboa Martínez.

DEMANDADO: Defensoría del Pueblo.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00309-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Junto con la contestación de la demanda, la demandada deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Téngase a la Dra. Andrea Carolina Navarro Serna, identificada con CC: 1.065.647.888 y TP: 292.465 del C.S de la J, como apoderada de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps.



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bb6b5166f2dbcee2d9c583f91b0644f6e4741dd0e40a38c5325acf0ab902cd

Documento generado en 25/05/2021 08:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alfonso Garcés Mena.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00026-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio sin número del 22 de noviembre de 2019, emanado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, que resolvió negativamente la solicitud del reconocimiento de la prima de junio realizada por el demandante, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar si al accionante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la referida prima de junio establecida en el artículo 13, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46º de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995edf696fc1ea4fe1ab7d2834714b97f4ffdd0b8e384a44ef2529d9c1288687**
Documento generado en 25/05/2021 08:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Damaris Botellón Mandón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00242-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 20 de octubre de 2017, elevada por la señora Damaris Botellón Mandón, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si éste es nulo; para lo cual, habrá que analizar si la señora Damaris Botellón Mandón, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 14 al 28), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ae47535a7a5061d871efeb71e2769c804e531034df661aec96796633065b**

Documento generado en 25/05/2021 08:07:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Marinela Manosalva Uribe
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00236-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 15 de febrero de 2018, elevada por la señora Marinela Manosalva Uribe, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si éste es nulo; para lo cual, habrá que analizar si la señora Marinela Manosalva Uribe, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 15 al 29), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c228b394b1e55d6cab53b7f1656ae44e9a089e0e21705c0ecddef8e78b2eb582
Documento generado en 25/05/2021 08:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Yarenis Daza Daza
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00238-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 24 de mayo de 2018, elevada por la señora Yarenis Daza Daza, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si éste es nulo; para lo cual, habrá que analizar si la señora Yarenis Daza Daza, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 15 al 25), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9041ebb108d64c5b56722c8f9db68c3a3c022ed372856235b31bc3cd1b6a57**
Documento generado en 25/05/2021 08:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Víctor Manuel Pérez Mora
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00235-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 27 de septiembre de 2018, elevada por el señor Víctor Manuel Pérez Mora, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si éste es nulo; para lo cual, habrá que analizar si el señor Víctor Manuel Pérez Mora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 15 al 29), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531e5dd8445c7ae1408421a3a2d104b6661af47151d3c53a136e502d966e5ee

Documento generado en 25/05/2021 08:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Lidus Mareiva Flórez Hernández
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00234-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 09 de noviembre de 2018, elevada por la señora Lidus Mareiva Flórez Hernández, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si éste es nulo; para lo cual, habrá que analizar si la señora Lidus Mareiva Flórez Hernández, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 15 al 29), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26662903e2ec1035a835fa8db8a58ae69810464dfafcd3333191956fed87587c**
Documento generado en 25/05/2021 08:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Marina Contreras Carrillo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00222-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud¹ de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El apoderado de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², en tanto: (i) fue formulado por el apoderado de la demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 15 a 16 del expediente (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas³, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

¹ Fl. 54.

²Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

CUARTO: RECONOCER, personería jurídica para actuar a la Dra. María del Mar Moreno Zuleta, identificada con CC: 1.020.814.561 y TP: 326.595 del C.S de la J, como apoderada del Municipio de Valledupar- Cesar, conforme al poder⁴ allegado al expediente de la referencia.

QUINTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

⁴ Fl. 46 a 47.

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eae7692fd6c0c5be02af0a3c484dfae3dac4c459e97b3a64c8ccf5bfd19251

Documento generado en 25/05/2021 08:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Yelene Cristina Chaparro Arroyo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00233-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 03 de mayo de 2018, elevada por la señora Yelene Cristina Chaparro Arroyo, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si éste es nulo; para lo cual, habrá que analizar si la señora Yelene Cristina Chaparro Arroyo, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 15 al 28), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c32dde0ed4bed65d08ca74b24f6e30bc29c0e346dd1fe3e6d63931f20363

Documento generado en 25/05/2021 08:07:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Janner Alonso Noriega León
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00207-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i.- Si respecto de la petición de fecha 15 de septiembre de 2017, elevada por el señor Janner Alfonso Noriega León, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la accionante, aquí demandado.

ii.- De encontrarse configurado el citado acto ficto o presunto, para el efecto deberá establecerse si este es nulo; para lo cual, habrá que analizarse si el señor Janner Alfonso Noriega León, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación (fls. 17 al 30), las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/aab

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f1871783784887b4134a40d8cab9e3c7461ef7620c8cc8151f159c7b59eea78
Documento generado en 25/05/2021 08:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alexy Noelia Arguelles Marín

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG y Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00221-00

I.- ASUNTO

Decide el Juzgado respecto de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por el Ministerio de Educación – FNPSM, advirtiendo que el traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó el Municipio de Valledupar que no es competente para atender las prestaciones sociales reclamadas por la actora y que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde el pago de las mismas.

El Despacho considera que en efecto, el Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la parte accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

En este sentido, se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre

vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y se le excluirá del presente litigio. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

2.2.- Otras determinaciones. En virtud de la anterior determinación (exclusión del presente debate procesal del Municipio de Valledupar), y con fundamento en el principio de economía procesal, el Despacho no se pronunciará sobre la otra excepción planteada por el Municipio de Valledupar, esto es, la de caducidad.

De otro lado, como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 27 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la accionante.

ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

¹ Art.42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su escrito de contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora María del Mar Moreno Zuleta, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.814.561 y T. P. 326.595 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33fa5a20f5169d79fad96be999507e2e8de9197a12a3fe929f3c750a35cccf
1a**

Documento generado en 25/05/2021 08:07:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**